



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de María Laura F por haber sido víctima de una estafa al haber realizado una transferencia bancaria a la cuenta de Andrés Matías G del Banco Santander S.A., a raíz de una supuesta solicitud recibida de Gustavo K desde su cuenta de la red social WhatsApp a la que habrían accedido ilegítimamente.

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, con fundamento en que la cuenta donde habrían sido depositados fraudulentamente los fondos de la víctima se encuentra registrada en la provincia de Tucumán, donde también tendría domicilio G, que luego habrían sido transferidos a otra cuenta del imputado de la firma Personal Pay. No obstante, aclaró que si bien las direcciones IP empleadas en la maniobra habrían sido localizadas en distintos lugares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, el usuario podría haber alterado sus lugares de conexión mediante el empleo de tecnología.

La juez tucumana devolvió las actuaciones por considerar que, sin perjuicio del lugar de registración de la cuenta del Banco Santander investigada, el ardid habría tenido lugar en otras jurisdicciones. En su criterio, el declinante no habría realizado las medidas de investigación necesarias para identificar la presunta participación del imputado en el hecho al considerar que no habrían requerido informes de la línea telefónica de K como tampoco del servicio telefónico que podría haber sido utilizado para acceder ilegítimamente a su servicio de la red social WhatsApp.

Con la insistencia del juzgado de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el legajo a la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita al Tribunal ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Tal como lo advierte la magistrada tucumana, pienso que el lugar donde está radicada la cuenta en la que fueron depositados fraudulentamente los fondos, o el domicilio de quien figura como su titular, no resultarían determinantes para asignar la competencia. Más aún cuando surge de la declinatoria que las direcciones IP empleadas en la maniobra habrían sido localizadas en distintos lugares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, y que el dinero de la víctima habría sido transferido a otra cuenta del imputado de la firma Personal Pay, sin que se hubiese agregado información al incidente respecto a los movimientos de esa cuenta o del lugar de la eventual extracción de los fondos.

En estas condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, que previno, profundizar la investigación en ese sentido e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.11.2025 16:12:48